

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021
VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

- - - Colima, Col., a 30 (treinta) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno). - - - - -

- - - VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

I.- El 10 (diez) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el recurrente revisionista quien se hace llamar **Carlos Escobedo Suárez** promovió en contra de la "**Fiscalía General del Estado de Colima**, el recurso de revisión que se resuelve, en el cual manifestó su inconformidad señalando la falta de respuesta a su solicitud de información respecto de:

Se solicita conocer el documento y sus anexos del Convenio celebrado en el mes de agosto de 2021 entre el Ayuntamiento de Colima y la Fiscalía General del Estado.

II.- El día 10 (dieciocho) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), se dictó el acuerdo de radicación mediante el cual se admitió el sumario interpuesto, asignándosele número de expediente **RR. PNT 228/2021** instruyéndose en consecuencia correr traslado a las partes contendiente para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -



RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021

VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

"Artículo 155.- *En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:*

I.- La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;

II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho";

III.- El 29 (veintinueve) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), se notificó las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cedula de notificación expedida por la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. - - - - -

IV.- El 09 (nueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), el ente obligado remitió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones y alegatos de su parte, no así el recurrente, dictándose al respecto el acuerdo de cierre de instrucción dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -

C O N S I D E R A N D O S

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021

VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

- - - **PRIMERO.**- Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor; esto por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde el revisionista presentó el medio de impugnación por la causal señalada en los antecedentes de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, en los cuales en su conjunto prevén que el interesado, una vez vencido el plazo legal que pesa sobre los Sujetos Obligados para entregar la información solicitada, sin que haya sobrevenido esa hipótesis, al solicitante le asiste el derecho para acudir ante este Órgano Administrativo para interponer el Recurso que se resuelve; en donde en primer término se determinó la emisión del Acuerdo de Radicación respectivo, instruyéndose dar vista a las partes, para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera. - - - - -

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado según refiere el promovente, motivó el interés jurídico de la revisionista para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021

VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - - -

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor; en el sumario administrativo, desde el auto de radicación, este Órgano Garante procedió dar vista a las partes para que manifestasen lo que su derecho corresponda, ofrecieran pruebas y alegatos.

- - - **SEGUNDO.** El Recurso de Revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021
VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por lo cual se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **CONFIRMAR LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD** en atención a las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - Por rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en que se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado. - - - - -

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -



RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021

VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

- - - El derecho de acceso a la información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

- - - El derecho consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano, protegido en los artículos 1 y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021
VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19. -

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021
VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. -

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."





INFOCOL

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección
de Datos del Estado de Colima

www.infocol.org.mx

5 de Mayo No.88 Col. Centro Colima, Col.
C.P.28000 Tels.(312)314.31.69,313.04.18

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021
VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu
- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima
en vigor. - - - - -

- - - Por otra parte, la fracción I del artículo 3° de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima
en vigor, establece que dicho ordenamiento tiene como objetivo permitir
que toda persona tenga acceso a la información mediante procedimientos
sencillos y expeditos; el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley
referida señala que la información creada, administrada o en posesión
de los órganos previstos en esa Ley, se considera un bien público
accesible a cualquier persona, en los términos previstos por la misma,
así mismo el artículo 6° fracción IV del cuerpo legal en cita, refiere
que se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la
información.- - - - -

- - - Por su parte el artículo 8° de dicha Ley, establece que para
ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario
acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que
motiven el pedimento. - - - - -

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1°, 2°, 4° y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021

VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
 - *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.*
 - *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
 - *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.*

Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- - - El solicitante revisionista formuló la petición a la **Fiscalía General del Estado de Colima** la información pública siguiente:

Se solicita conocer el documento y sus anexos del Convenio celebrado en el mes de agosto de 2021 entre el Ayuntamiento de Colima y la Fiscalía General del Estado.

- - - Promoviendo el peticionario el presente medio de impugnación, señalando para ello la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que, admitido, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera, remitiendo la vista únicamente el ente obligado en donde proporcionó archivo en formato PDF que contienen el documento en once páginas solicitado por el recurrente el cual se inserta la captura de pantalla del rubro mismo:



Fiscalía General
del Estado de Colima



Policía Municipal
de Colima

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA FISCALÍA" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO GABRIEL VERDUZCO RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE FISCAL GENERAL, ASISTIDO POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADRIÁN JOYA CERVERA, VICE FISCAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y POR LA OTRA PARTE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COLIMA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA POLICÍA MUNICIPAL", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C.P. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLIMA, ASISTIDO POR EL DR. ALEJANDRO GONZÁLEZ CUSSI, COMISIONADO MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y JUSTICIA CÍVICA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE COLIMA; QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SERÁN REFERIDOS COMO "LAS PARTES", SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021

VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

- - - La información solicitada es de carácter pública fundamental toda vez que, la fracción XXVII del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que señala:
Artículo 29.- Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información: ...

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

- - - Aunado que, es un documento generado por la autoridad en uso de sus atribuciones y por ello está obligado a proporcionarlo en la especie. - - - - -

- - - Con la respuesta de la autoridad se satisface la solicitud de información de mérito, colmándose con ello el derecho a saber del particular; por esto, este Instituto determina resolver CONFIRMAR la respuesta proporcionada en vía de manifestaciones y alegatos por la Fiscalía obligada, instándole a que en cumplimiento de la presente resolución le remita al revisionista solicitante, en un plazo de diez días hábiles, el convenio solicitado, en razón de que el archivo remitido dentro del presente medio de impugnación no esta a la vista del promovente; una vez que la autoridad haga al respecto lo conducente, deberá hacer del conocimiento de este Instituto

Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021

VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

I. **Desecharlo;**

II. **Sobreseerlo;**

III. **Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**

IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

- - - - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

- - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150, 157 fracción III y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se **determina CONFIRMAR la respuesta;** lo anterior de conformidad en el Considerando Tercero de esta sentencia. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que haga entrega al revisionista de la información conducente, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, e informe a este Instituto dentro de las siguientes 24 horas el debido cumplimiento **apercibido** de que, en caso de desacato a la presente resolución, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima. - - - - -

- - - **TERCERO.** - Se entera al recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente resolución mediante el juicio de amparo o el



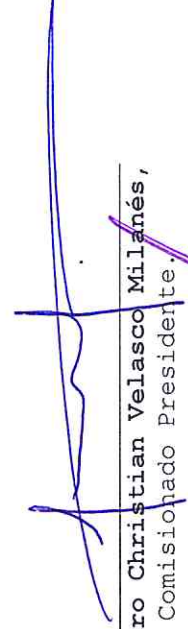
RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021
VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

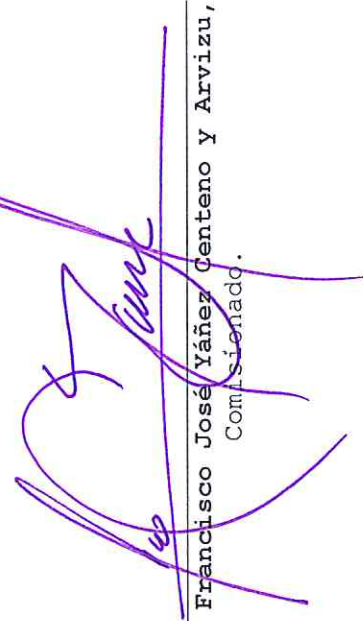
PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu
recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. - -
- - - - -

- - - **CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución
definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. - -
- - - - -

- - - Así lo resolvió por mayoría el Pleno del Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
del Estado de Colima, presidido por la Comisionado Presidente, Maestro
Christian Velasco Milanés; acompañado por el Comisionado, Licenciado
Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, integrantes de dicho Órgano de
Gobierno; actuando con el titular de la Secretaría de Acuerdos,
Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza
con su firma la presente resolución.- - - - -



Maestro Christian Velasco Milanés,
Comisionado Presidente.

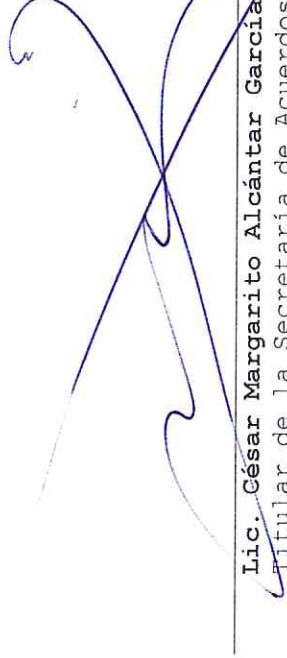


Lic. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado.

RECURSO DE REVISIÓN PNT/228/2021
VS.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

PONENTE. - Comisionado Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu



Lic. César Margarito Alcántar García,
Titular de la Secretaría de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada en el Centro del Recurso de Revisión de la Fiscalía General del Estado de Colima, el día 14 de mayo de 2021.



Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección
de Datos del Estado de Colima
SECRETARÍA DE ACUERDOS